

nuestro autor va desnudando el pensamiento alfonsino y luliano respecto de las grandes categorías políticas del momento vertebradoras de la estructura social: el Imperio, el Pontificado, las monarquías la responsabilidad política, los estamentos y el papel dirigente de la caballería

Según el profesor Piña, no son unánimes las posturas del *Doctor iluminado* y el monarca castellano al enjuiciar el Imperio. Su postración irreversible tras el enfrentamiento Federico II-Papado no va a dejar indiferente al pertinaz Alfonso ante el posible acceso a la dignidad imperial. Partidario de una armonía Imperio-Papado, rechazará el agustinismo político al defender una secularización del poder temporal. Sin embargo, Llull, defensor de la «plenitudo potestatis del Papa y como medida frente a la crisis que atraviesa el Imperio, preconizará la unidad de las naciones bajo el arbitraje supremo del Pontificado

Apoyándose doctrinalmente en las tesis de Strayer y Ullmann, el profesor Piña colige una mayor afinidad entre ambos personajes acerca del origen, naturaleza y atribuciones de la monarquía. También aparece en su pensamiento el principio de la responsabilidad política y la actitud frente al tirano, ya dibujada por Juan de Salisbury en el siglo anterior. Asimismo, el autor coteja la influencia aristotélica en cuanto a la representación política, que considera mejor troquelada en la obra luliana y que, de algún modo, podría conectarse con el pactismo político que en esos momentos está arrancando en la Corona de Aragón.

Por último, Román Piña sondea el pensamiento del Rey Sabio y Ramón Llull acerca de la propia estructura social, una vez analizadas las instituciones superiores de poder. Ambos mantienen una postura tradicional claramente estamentalista, otorgándole un papel hegemónico al estado de la caballería como garante de la justicia y de la paz. La actitud elitista de Llull, que casa mal con su apasionado evangelismo, y el recelo alfonsí hacia la nueva clase burguesa no empuja el que estas dos figuras señeras, que buscaron ansiosamente el saber sin importarles su origen, sean magnificadas históricamente, entre otras muchas cosas, por haber puesto dicho alto saber —según el profesor Piña— «al servicio de la regeneración social de su época, captando sus problemas y alumbrando racionalmente las posibles soluciones»

SIXTO SÁNCHEZ-LAURO PEREZ

I Seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación. Edición a cargo de Joaquín Cerdá y Ruiz-Funes y Pablo Salvador Coderch. Bellaterra (Barcelona), Universidad Autónoma de Barcelona-Diputación de Barcelona-Instituto Alemán de Cultura de Barcelona-Fundación Raimon Noguera de Guzmán, 1985. 524 págs.

Si buenas son las iniciativas, sus rótulos no siempre las mejoran; y no es cuestión indiferente, pues, con frecuencia, licencias de título condicionan los contenidos. Los de la obra presente diez trabajos bien diversos, unidos solamente por su dedicación a temas relacionados con la historia del derecho: en lenguas

de uso —se diría, con Lalinde— paralógico (un italiano —Filippo Ranieri— que escribe en alemán y un alemán —Gero Dolezalek— que lo hace en italiano) y de extensión e interés muy desiguales. Y por lo que hace a los títulos: *historia del derecho y derecho privado - nuevas técnicas de investigación*; pero falta toda atención al segundo elemento de la cópula inicial, transformada en *historia del derecho privado* por obra y gracia de la presentación de los editores (Joaquín Cerdá y Pablo Salvador), no dándose propiamente cumplimiento, o sólo en muy escasa medida, a la oferta del subtítulo —*nuevas técnicas de investigación*— del libro que vengo comentando.

La lectura de la referida presentación ayuda poco a la mejor comprensión de los objetivos —y, mediante ellos, de los temas propuestos— perseguidos al celebrar el simposio, porque, al margen ahora la inseguridad detectada respecto a la definición de su temática fundamental, en vano buscaremos una enunciación exacta de aquéllos. Se quiso —según Cerdá y Salvador— «reunir ... durante una semana de trabajo a una docena de prestigiosos especialistas españoles y extranjeros a fin de que desarrollaran y discutieran otras tantas ponencias sobre el estado de la cuestión en relación al tema del seminario y su propia área de especialidad»; mas ésta se agota en la indicación *historia del derecho* (¿privado?), en exceso genérica a efectos delimitadores, y de acotar el *tema del seminario* precisamente se trata. Que fueran las del simposio «jornadas centradas en cuestiones mayoritariamente metodológicas» tampoco contribuye a orientar a un lector especializado que sabe distinguir bien entre el *método* y la *técnica* de sus investigaciones.

Indefinidos así temas y objetivos, los participantes de entonces (1982), autores de ahora (1985), han elaborado sus ponencias con grandes dosis de albedrío. Algunas enfrentan problemas de *método* (Bartolomé Clavero; Rafael Gibert. Johannes-Michael Scholz); otras más exactamente de *técnica* (Gero Dolezalek, matizadamente, Filippo Ranieri); unas terceras son exposiciones de líneas de investigación seguidas, con avance de resultados (Aquilino Iglesia; Antonio Pérez Martín; Mariano Peset; de nuevo, Filippo Ranieri); y la variedad de las aportaciones se proyecta todavía en meticulosas reseñas de los principios adoptados en algún trabajo de crítica textual (Juan Miquel, a propósito de Pescani) o en una ambiciosa propuesta de «superación del nacionalismo iushistórico» (Jesús Lalinde).

Un juicio sobre obra tan dispar, concebida además según contornos borrosos, resulta muy difícil. Habría que reprochar a los diez autores su despreocupación por la *historia del derecho privado* que, más o menos, parece constituir el argumento del simposio, salvo que en la mente de muchos de ellos, y en todo caso de los organizadores, opere el concepto de *historia del derecho privado* al uso en la práctica académica alemana: una historia de la aparición y recepción del *ius commune*, cuya factura no puede por supuesto enajenar cuestiones de las fuentes de la tradición jurídica romana y canónica (Gero Dolezalek, Antonio Pérez Martín, Juan Miquel) ni el punto, más que clásico —pero de resolución ineludible cuando, como es el caso hispánico, la investigación apenas se encuentra en sus comienzos—, de los caminos peculiares de esa recepción (Aquilino Iglesia); desde esta perspectiva, de verosimilitud que apoya la circunstancia de la participación en el Seminario de varios investigadores del Max-Planck-Institut für europäische Rechts-

geschichte, el lector se encuentra realmente ante *nuevas técnicas* —si bien no, ya, muy nuevas— para *viejos temas* —aunque, por la escualidez de nuestra historiografía interesante, no, aún, muy viejos—. Semejante modo de racionalizar el simposio *a posteriori* excluye todavía ciertas intervenciones recalcitrantemente extravagantes; lo son, sin que deba verse en mi afirmaciones connotaciones valorativas por ahora, las ponencias —de *método*— de Gibert y de Scholz o la peculiar aportación de Lalinde, mientras que las páginas suscritas por Clavero y Ranieri —de *método*, también, las primeras, pero de método en orden al estudio del *ius commune* o, más propiamente, de la historia europea mediante su concurso, presentación de resultados habidos en una investigación sobre la litigiosidad ante el *Reichskammergericht*, con soporte estadístico y una visión clara de los objetivos a cubrir, en el segundo caso— podrían, exactamente, ser clasificadas en el marco general de la *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* que debió encuadrar, no obstante reticencias, el simposio. Dentro de ese marco se sitúa pacíficamente la disertación de Peset: el estudio de las Facultades jurídicas y de la actividad de sus profesores es otro *viejo tema* de encuesta, que, si proyectado al siglo XIX —una *Neuzeit* abarcando siempre lo contemporáneo— como hace Peset, resulta, entre nosotros, *nuevo*

Comento a continuación algunos de los trabajos de este libro colectivo, son, es evidente, aquellos que me interesan primordialmente, o —el ejemplo contrario lo ofrece la obra de Juan Miquel— los que por limitada formación me es dado comprender y aprovechar. Rechazo en cualquier caso la posibilidad de presentar *regesta* de cada artículo, según suele ser habitual en un panorama historiográfico que, como el español, no es muy dado al género literario de la reseña; la calidad de muchas de las aportaciones, al menos válidas todas como exponentes del diverso hacer en nuestra especialidad, obliga a una lectura directa, nunca sustituible por esa suerte de reseñas-resúmenes tan frecuentes

* * *

Y entre esos trabajos del mayor interés, ante todo el de Clavero Su «Historia y antropología. Por una epistemología del derecho moderno» (págs. 9-35) contienen las claves para una *Privatrechtsgeschichte* que huya del idealismo wieackeriano, ofreciendo la vía más adecuada para reconstruir —de la mano de la literatura jurídica, a la que correspondió históricamente una tarea fundacional de la sociedad moderna— la antropología —el sistema de instituciones— de los siglos preburgueses en Europa. El desprecio de los historiadores, también, y causa asombro, los del derecho, hacia una jurisprudencia efectivamente circulante en su momento con dominio de la realidad social ha impedido, y así lo subraya Clavero, trazar el «horizonte cultural» de la modernidad; estudios de «historia social» —sobre matrimonio y familia, sobre estudiantes y litigantes— o/e «institucional» —burocracia, Consejos, instancia política— vienen abortando, precisamente, por la falta de categorías previas e históricamente adecuadas que sólo puede ofrecer la doctrina.

Lo puede recordar Clavero, incluso manejando sagazmente nombres tan prestigiosos como Domínguez Ortiz, porque sus observaciones —de *método*— no son otra cosa que la expresión de ideas y actitudes intelectuales que dirigen la

obra propia. Sin que el pionero *Mayorazgo* se sitúe fuera de este ámbito, el especialista reconocerá el «*Hispanus fiscus*» como la monografía en que Clavero ha sabido aplicar mejor los postulados que ahora sistematiza, estimulando su difusión. La armonía entre teoría —*método*— y práctica de la investigación resulta solidísima, y enriquecida además por la línea de trabajo tan consecuente que este autor desarrolla desde hace doce años.

Pero el mismo especialista, que sin duda habrá utilizado la obra de António Manuel Hespanha, destacar cuya importancia debemos también a Clavero, no se siente satisfecho por la rápida puntualización que aparece en pág. 25. «No se dice, por supuesto, que pueda bastar este acceso a las ideas, por muy jurídicas que sean, para un conocimiento de la respectiva sociedad», advierte, tras situarnos ante la importancia de la doctrina moderna, Clavero; y lo advierte con razón, pues el mundo moderno no-oficial, el de la magistratura popular, el de la vida jurídica iletrada, el de aquellos rústicos dulcemente dominados por la razón violenta de los sabios legistas, forzosamente se nos escapa ciñéndonos al recurso a la literatura. Acaso sepamos el diseño de las siete puertas tebanas, pero no será tan fácil averiguar, solamente de la mano de la razón jurídica oficial, quien se sacrificó para construirlas.

No se trata de recurrir a las fuentes documentales o, al menos, no es ese el problema: conocemos el mayorazgo, a despecho de algunas críticas formuladas a Clavero, sin necesidad de haber multiplicado el estudio de piezas inéditas —sin tener que camuflar la miseria del método bajo la laboriosidad del archivo—; conocemos también el sujeto político moderno al margen ya de farragosas e imprecisas alegaciones políticas barrocas. Otro es el asunto evitar la pérdida como campo para la elaboración historiográfica de una realidad social que cohabita junto a, o bajo de, las categorías formuladas por una jurisprudencia esencialmente incapaz de suministrar los elementos conceptuales necesarios para la comprensión de aquélla

* *

Si Clavero se ha basado en su experiencia anterior para ofertar ahora, expresa y exclusivamente, el *método*, Aquilino Iglesia ha procurado contrastar, en orden al conocimiento de la recepción, una *técnica* —análisis del formulario de los actos jurídicos— con los resultados obtenidos mediante su aplicación. Es evidente que perseguir en los cambios sufridos por el formulario documental un grado creciente de presencia romanista obligaría —acéptese como hipótesis— a estudiar millares de escrituras de todo tipo si quisiéramos lograr algún resultado positivo; es evidente también que semejante proceder suele escapar de las posibilidades de un investigador, sobre todo si, como Iglesia, actúa individualmente y mediante medios artesanales (cfr. pág. 94). Por eso, aunque resultan lógicas las limitaciones institucionales —las cartas de compraventa— y geográficas —el cartulario de San Cugat del Vallés— impuestas, tras la lectura de las más de ochenta páginas del trabajo se verán confirmadas unas impresiones iniciales demasiado críticas sobre la utilidad del *modus operandi* escogido. Y sin que fuera necesario, por supuesto, sentirse vinculados por la amarga observación preliminar del autor: la

vía seguida en el estudio de la recepción habría «resultado una vía fallida», y de ahí «la ineficacia de recorrer(la) de nuevo» (pág. 94); porque, junto a esas críticas impresiones, no faltarán otras, favorables a la continuación de este tipo de investigación con recursos materiales más apropiados

En efecto, no hace mucho Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado se lamentaban del olvido en que ha permanecido «el mundo de los notarios», añadiendo, entre otros extremos que componen un amplio catálogo de *desiderata* que así brindan a los especialistas, que «un cambio de fórmula no es innovación caprichosa de un escriba» (*Clérigos y juristas en la baja edad media castellano-leonesa*, Vigo, Colegio Universitario, 1981, págs 77 y ss.) Pero para la correcta valoración de esos cambios, además de compulsar diversos ámbitos negociales, interesa además diversificar las fuentes: multiplicar la utilización de cartularios Aquilino Iglesia, excesivamente prolijo en la —digamos— depuración del *corpus* de materiales en observación (hasta la pág 111, y arrancando de la pág. 93, no parece iniciarse exactamente su artículo), no reflexiona de manera suficiente sobre los problemas que encierran los cartularios para el tipo de encuestas como la realizada: ¿hasta qué punto el cartulario recoge la documentación en sus términos originales? No basta con destacar, y porque se olvida es mérito de Iglesia el recordarlo, que «el Cartulario ofrece una visión deformada de la participación del monasterio en la vida jurídica del momento» (pág 109), pues no interesaba conservar todos los documentos una vez agotada la relación jurídica a la que ofrecían soporte material; hace falta cuestionar la exactitud de lo copiado en el cartulario respecto de unas cartas envejecidas y que pueden resultar, si no inconvenientes siempre, al menos, siglos después de su redacción, frecuentemente indescifrables. La crítica previa de la fuente con la que se opera, y no solamente desde un punto de vista jurídico —institucional, interno—, parece requisito obligado en un análisis de los formularios. Y si se está de acuerdo con estas matizaciones, habrá de concluirse aún que el peligro de manipulaciones *a posteriori* del tenor de los diplomas originales llega a soslayarse, o a reducirse siquiera, en función directa del número de los cartularios examinados.

Y es, en fin, de lamentar, ya que se trata —o debiera tratarse— de las actas de un seminario/simposio, que las discusiones habidas cuando la exposición primera de los trabajos no se reflejen en el libro objeto de comentario, sobre todo si, como leemos en el de Iglesia, pág 137 y n 84, algunas han llegado a incidir en aspectos capitales de la investigación: se debatía en 1982, y el lector de 1985 conoce sólo la noticia, sobre la condición laica o clerical de los escribas de San Cugat, inclinándose Iglesia por afirmar, contra los reparos de Mundó y Dolezalek, que «en Cataluña, durante la Alta Edad Media, se mantuvo un grupo de personas que parece continuar la antigua profesión de los escritores/redactores de documentos», entendidas al margen de la carrera eclesiástica. Se ofrece así un mundo de problemas ante unos lectores a quienes los organizadores han sustraído los términos del debate.

* * *

«Pour une histoire du droit moderne» presenta sus elementos Johannes-Michael Scholz, en la aportación más amplia (págs 423-524) de cuantas figuran en

el libro del Seminario. Quien escribe debe confesar que el interés y la dedicación con que se ha entregado a la lectura de esas páginas no están compensados por la comprensión, si no satisfactoria, al menos correcta de sus afirmaciones. el arranque de Scholz, lamentando con insistencia que la historiografía jurídica académicamente consolidada opte por desconocer aquellas posturas críticas que no aceptan sus márgenes estrechos, resulta volverse en contra del propio autor cuando es un excesivo hermetismo, y no la solución del silencio ante lo incómodo, la pantalla que obstaculiza la difusión de su obra. Dentro de la dificultad de lectura siempre hay grados, y es el alegato inicial, la crítica de aquella historiografía, lo que puede estudiarse con mejor provecho. la asunción de la formación jurídica al uso por parte de los historiadores del derecho insensiblemente les convierte en «Huter von Recht und Ordnung», impidiendo de ese modo, por el imposible distanciamiento objetivo respecto de la ciencia que han de estudiar, que su saber sea crítico puesto que histórico (cfr. págs. 423, 426, 430) Una historia del derecho elaborada desde esas coordenadas actúa (pág. 434) «comme perception idéalisante de l'histoire du droit de l'ère moderne en vue d'une légitimation historique du présent, mais non en vue d'une science historique»; nuestra especialidad será ciencia histórica solamente «en rupture avec la disposition juridique», o, si se prefiere, como «critique de la rationalité juridique de la modernité». El diagnóstico parece claro, aunque algún *colega* hispano acercara hace unos años las posiciones de Scholz a aquéllas de ¡Wieacker! (cfr. AHDE 47 (1977), pág. 887), pero el tratamiento, esto es, la «nouvelle fondation épistémologique» que Scholz propone para la historia jurídica (especialmente capítulos III y IV del trabajo), plantea problemas de tolerancia: no se puede sustituir una crudición por otra, cuando de lo que se trata es de trazar un modelo para la reflexión y su aplicación futura al campo de la investigación. Que el terreno jurídico es, a pesar de Coing (cfr. pág. 465), un terreno de lucha, por lo que resulta falsa la separación entre derecho y poder, debe aceptarse pacíficamente sin necesidad de prolijas disquisiciones; el lector se siente con frecuencia abrumado, pues apenas le compensan las afirmaciones brillantes, cuya digestión dará los mejores frutos, que incidentalmente multiplica Scholz en su abigarrado discurso. Aquí se encuentran todos los ingredientes de la fórmula: falta simplemente someterlos al alambique.

* * *

Que el libro del Seminario es un libro-herramienta podrán comprobarlo los lectores sin necesidad de sentirse contaminados por el afrancesamiento intelectual de Johannes-Michael Scholz: las páginas firmadas por Mariano Peset y Antonio Pérez Martín lo acreditan. El primero, bajo el título «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», ofrece más resultados —todo lo provisionales que se quiera— que «cuestiones»: evolución de la matrícula, reforma de los estudios jurídicos e incidencias en el escalafón de catedráticos, publicaciones de éstos (su número, su tipología), semblanzas de algunas grandes figuras. . . Aprendemos de Peset que el nivel de las Facultades jurídicas es modestamente creciente desde mediados del siglo XIX a comienzos del XX, que las monografías jurídicas, en un principio inexistentes

—reducidas, o casi, al ínfimo género de lecciones inaugurales y discursos—, hacen por fin su aparición, que se escriben manuales o comentarios no despreciables. He aquí unas grandes líneas: es necesario continuarlas.

Y para esa deseable continuación me permito realizar unas pocas sugerencias. Las muchas miserias o los escasos logros de la jurisprudencia académica —universitaria— hispana se deben valorar en cotejo con la realidad de otros países europeos del momento, respecto de los cuales no dudo ha de existir una nutrida bibliografía mejor conocida por Peset que por mí; brindo, en todo caso, el ejemplo que supone, para Francia, André J. Arnaud, cuya síntesis sobre los juristas y la sociedad francesa en los siglos XIX y XX, no ceñido al mundo de las Facultades de Derecho, traza caminos interesantes que bien podemos recorrer. Por similares razones —porque aquellas Facultades resultan impenetrables sustraídas de la reflexión sobre problemas más generales que afectan al derecho y a la sociedad a los que sirven— los futuros estudios deberán insistir en la relación entre determinados eventos legislativos y la organización de las disciplinas académicas —más allá de la lógica aparición del correspondiente comentario o del remozado manual—, o en la incidencia de los cambios políticos en los escalafones .. Insistirán también en la movilidad del profesorado, cuyo arraigo geográfico desconocemos, en sus contactos exteriores, en la proyección profesional de los estudiantes, singularmente mediante «oposiciones» de las que, *grosso modo*, parecen haberse sustraído zonas enteras, como Cataluña, en la presencia universitaria en la política activa, y en un largo etcétera. Todo esto que ahora se me ocurre, y mucho más, no resulta en demérito de las páginas de Peset: su intención de acotar un nuevo terreno de investigación, presentando líneas generales, resulta sin duda cumplida. Esperemos que esos investigadores de buena fe, a los que convoca Peset en pág. 368, se decidan a avanzar por el terreno explorado.

* * *

Iguals votos formularán los lectores a la vista del trabajo de Antonio Pérez Martín, centrado en un momento mucho más «clásico» de la *Privatrechtsgeschichte* que incardina el Seminario con un título abierto —«El estudio de la recepción del derecho común en España»— el profesor de Murcia nos ofrece un nutrido catálogo de escritos jurídicos medievales con precisiones sobre localización, contenido, estado de la investigación y problemas de edición. El catálogo está enriquecido con algunas síntesis, vehículo de la presentación de las investigaciones del autor, entre las que se leerá con especial aprovechamiento la contenida en págs. 245-250 sobre el «Corpus iuristarum hispanorum»; ahora podemos confrontarla con el trabajo de Peset y Gutiérrez Cuadrado citado antes.

La erudición de Pérez Martín peca, sin embargo, por exceso, pues el especialista encuentra en su trabajo informaciones, tan inesperadas como útiles, con violencia a la oferta del título y de la temática inducida del libro en que se inserta: me refiero a las páginas sobre el llamado derecho territorial castellano, cuyas relaciones con el *ius commune*, más bien escasas, habrá en todo caso que precisar tras la labor editorial que el autor ha facilitado, o —el ejemplo es tan

extremo que no escapa al mismo Pérez Martín— a las fórmulas visigodas. Nuevamente problemas de rotulación comprometen los contenidos.

Gracias a Pérez Martín —a este nuevo Ureña que nos vino de Alemania— conocemos ya muchos textos o nos encontramos en disposición de investigar y editar otros muchos, por él descritos y exhumados. Pero me gustaría mayor sensibilidad de historiador en los estudios sobre fuentes. Leyendo los párrafos dedicados a Jacobo de las Leyes o sobre la obra alfonsina —los puntos de vista de Pérez Martín son ya, en mi opinión, directamente incorporables a la manualística— me asaltaba con insistencia una pregunta que no sé si el autor piensa llegar a responder: ¿por qué una frondosa literatura y legislación en romance castellano? García y García, que iniciara hace unos años la tarea que consume Pérez Martín, ofrecía en este mismo ANUARIO unas referencias demasiado vagas sobre las razones de las obras de derecho común medieval en castellano; Riaza, tiempo atrás, tampoco llegó a interesarse más por la cuestión. Responder que desde el reinado de Fernando III la cancillería real va abandonando el latín para acoger la lengua vulgar, en la que encuentra siempre expresión Alfonso X, es una falsa respuesta: se trataría de precisar las circunstancias de tan temprano cambio, y de conectarlo a su vez con la difusión de la literatura jurídica en romance. ¿Se puede pensar todavía que el «fecho del Imperio» impulsó a elaborar las Partidas, precisamente en castellano? ¿Se olvidará que en el siglo XVI, según sabemos por Clavero, la aparición de una jurisprudencia en romance de Castilla tuvo incidencias —implicaciones— muy concretas? Frente a un *Dottor volgare* en el umbral histórico de superación del *ius commune*, la adelantada Castilla, vulgar en el siglo XIII, obliga a mayores reflexiones

* * *

¿Cuándo contaremos con un *II Seminario*? Una mejor organización, mayores precisiones respecto de contenido y objetivos, y poco —o nada— más brindarán a los especialistas otra obra del interés y utilidad de la presente. Cuando el germanismo que importamos se reduce, pobremente, a aclimatar prácticas tan poco afortunadas —salvo excepciones— como la de la *Festschrift*, los coloquios científicos —con sus posibilidades de centrar en un tema determinado la discusión y, sobre todo, de seleccionar en su función los participantes al margen de forzadas cortesías académicas y conveniencias— son ocasiones privilegiadas para elaborar misceláneas histórico-jurídicas que reúnan algo más que escritos de compromiso. No es éste el caso ahora. se trata, por tanto, de continuarlo

CARLOS PETIT